



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00384 00
EJECUTANTE: RUBEN DARIO CHANG COLEY
EJECUTADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por el señor RUBEN DARIO CHANG COLEY en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante la cual solicita, se libre mandamiento de pago por:

1. A título de capital por las sumas correspondientes a los sueldos dejados de pagar del mes de DICIEMBRE de 2001 hasta el mes de junio de 2014, debidamente indexadas hasta el pago total de la obligación.-
2. A título de intereses corrientes sobre las sumas cobradas a título de capital correspondientes a los primeros seis (6) meses, desde que la obligación se hizo exigible (25 septiembre/2013).
3. A título de intereses comerciales de mora del Artículo 884 del C.Co. a la tasa del 2.5% mensual desde el 25 de marzo de 2014 o la más alta certificada por la Superintendencia Financiera hasta el pago total.

Para tal efecto aportaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo adiado el 19 de diciembre de 2012, proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 50001 23 31 000 2002 40127 00, por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, siendo demandante el señor RUBEN DARIO CHANG COLEY y demandado la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (fls. 52-65)
- Copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo de segunda instancia adiado el 24 de septiembre de 2013, proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 50001 23 31 000 2002 40127 01, por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, siendo demandante el señor RUBEN DARIO CHANG COLEY y demandado la NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (fls. 66-90)
- Constancia expedida por el Secretario del Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en la que se indica que el fallo anteriormente referido quedó ejecutoriado el día 11 de octubre de 2013, como también que es primera copia que presta mérito ejecutivo. (fl. 50).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- Memorial mediante el cual el apoderado del accionante, radica solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, radicada el día 25 de noviembre de 2013, bajo el número OJ-No. 2013-6111885242 (fls. 34).
- Memorial mediante el cual el apoderado del accionante, complementa la solicitud de cumplimiento de sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, radicado el día 28 de enero de 2014, bajo el número OJ-No. 2014-6110117362 (fls. 38).
- Certificación de los salarios correspondientes al cargo de auxiliar administrativo III desde el año 2002 al 2016. (Fls. 48-49)

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, consagra los asuntos que serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En materia de procesos ejecutivos, el numeral 6º de ese artículo prevé:

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Esta disposición normativa atribuye el conocimiento de los procesos ejecutivos que se adelanten con fundamento en providencias judiciales que impongan condenas. Este primer criterio de atribución de competencia – en tratándose de ejecutivos- está determinado por el Órgano que impone la condena (Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y no por el destinatario de la misma (no se distingue entre condena a particular o condena a entidad pública). Así pues, basta con verificar que la condena a ejecutar fue impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para subsumir ese supuesto de hecho dentro del numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A. y, de contera, para adscribir el conocimiento del asunto a esta Jurisdicción.

A su turno, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece que los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, serán de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia.

3.3. Ahora, si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atribuye el conocimiento de procesos ejecutivos a esta jurisdicción, también es cierto que dicha normatividad no contiene disposiciones para el adelantamiento de tales procesos, por lo tanto, por remisión del artículo 306, es necesario acudir a las normas del Código General del Proceso en lo que sea compatible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este sentido, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Por su parte, el artículo 422 de la codificación en mención, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial.

Sobre los conceptos de claro, expreso y exigible, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, en providencia de la Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008, exp. 34201, refirió:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

De otra parte, el artículo 297 del C.P.A.C.A., consagra que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Del Caso Concreto.

4.1. En el *Sub lite*, RUBEN DARIO CHANG COLEY pretende ejecutar la sentencia judicial de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2013 (fls. 66-90), en la cual se condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar todos los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio, tal como se plasmó en su parte resolutive:

“TERCERO: DECLARASE la nulidad de la resolución No.0-1819 proferida el 30 de noviembre de 2001 por el Fiscal General de la Nación, mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de RUBEN DARIO CHANG COLEY como auxiliar administrativo III de la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio.

CUARTO: ORDENASE el reintegro del actor al cargo que se encontraba desempeñando al momento del retiro, o a uno de igual o superior categoría.

QUINTO: CONDENASE a la entidad demandada, al pago de todos los sueldos, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir por el actor durante el tiempo en que estuvo retirado del servicio. Estas sumas a las que se obliga el estado en virtud de esta sentencia deben ser actualizadas desde el momento en que debieron pagarse, teniendo en cuenta los índices de precios al consumidor certificados por el DANE y que se hallan publicados en los distintos medios de divulgación oficial, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico (*R.H.*), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.”

Es de advertirse que si bien la sentencia objeto de cobro fue aportada en primera copia que presta mérito ejecutivo, conforme se indicó en precedente acompañada de la constancia de notificación y ejecutoria, la obligación allí contenida si bien es clara, no cumple con el requisito de ser expresa, dado que si bien se estipuló el valor de la prestación reclamada en la presente ejecución, la misma está sometida a la condición prevista en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo de segunda instancia, consistente en el cumplimiento de la orden de reintegro. Así las cosas, pierde claridad la obligación que se reclama, en tanto sólo se eleva en relación con la pretensión de pago omitiendo lo relativo al reintegro, y en caso de haberse realizado éste así debió probarlo, a efectos de determinar el límite temporal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de la obligación reclamada, razón por la cual se negará el mandamiento de pago reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

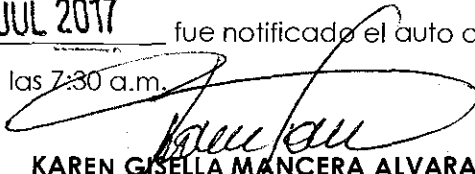
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva solicitado por el señor RUBEN DARIO CHANG COLEY en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al abogado ALBERTO AVILA REYES, identificado con la C.C. N° 11.299.365 de Girardot y T.P. 34.137 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a folio 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO
Por anotación en el estado electrónico N° <u>020</u> de fecha <u>04 JUL 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7:30 a.m.
 KAREN GISELLA MANCERA ALVARADO La secretaria